

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NÚM. DE PRODUCTO
DNRT-R-2026-00037

FECHA
10-03-2026

NÚM. EXPEDIENTE
DNRT-E-2026-0283

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por **María Estela Gómez De Llubes**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 402-4594339-0, casada con **Rafael De Jesús Llubes Pichardo**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1551945-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En contra del oficio núm. ORH-00000151650, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322026039484.

VISTO: El expediente registral núm. 0322026039484 (expediente primigenio núm. 032202557392), inscrito en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las 01:50:19 p.m., contentivo de solicitud de: Transferencia por venta, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 25 del mes de febrero del año 1999, suscrito por **Ana Antonia Peña Villanueva**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0715787-7, en calidad de vendedora; y **María Estela Gómez Llubes**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 402-4594339-0 y **Rafael De Jesús Llubes Pichardo**, Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1551945-6, casados entre sí, en calidad de compradores, legalizadas las firmas por la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez, notario público de los del número del Distrito Nacional.

VISTO: El acto de alguacil núm. 206/26, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), notificado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual se le notifica el presente recurso jerárquico en domicilio

desconocido a la señora **Ana Antonia Peña Villanueva**, en calidad de titular registral del derecho de propiedad del inmueble objeto de la actuación registral.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: “Parcela núm. **110-REF-780-A-5-B-3 del Distrito Catastral núm. 04**, con una extensión superficial de **178.67 metros cuadrados**, ubicado en el Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm.**0100414274**”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio núm. ORH-00000151650, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322026039484; concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación original contentiva de Transferencia por Venta, con relación al inmueble identificado como: “Parcela núm. **110-REF-780-A-5-B-3 del Distrito Catastral núm. 04**, con una extensión superficial de **178.67 metros cuadrados**, ubicado en el Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm.**0100414274**”; propiedad de la señora **Ana Antonia Peña Villanueva**.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar:

- a) Que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional procuraba la Transferencia por Venta, con relación al inmueble antes descrito, en favor de las señoras **María Estela Gómez Lluberes** y **Rafael De Jesús Lluberes Pichardo**;
- b) Que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a través del oficio núm. ORH-00000151650, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026);
- c) Que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de dicho oficio.

CONSIDERANDO: Que, es oportuno señalar que la parte recurrente hace uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, “*sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración*”, conforme a lo que establece el artículo 54 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, es preciso indicar que, “*los plazos se cuentan siempre a partir del día siguiente del momento en que el sujeto obligado por el plazo toma o debió tomar conocimiento de su hecho o acontecimiento generador, o se considera publicitada la actuación de acuerdo con lo establecido en este reglamento*”, acorde a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), la parte recurrente tomó conocimiento en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), mediante retiro por Franklin Rafael Vargas Estrella, cédula de identidad y electoral núm. 102-0010164-9, según se acredita en el sistema de ejecución del Registro de Títulos e interpuso esta acción recursiva en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia¹.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, debiendo la referida notificación ser depositada dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figuran como partes involucradas en este expediente registral: i) la señora **Ana Antonia Peña Villanueva**, en calidad de titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble que nos ocupa, y; ii) los señores **María Estela Gómez Lluberés** y **Rafael De Jesús Lluberés Pichardo**, en calidad de compradores y partes recurrentes del presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la interposición del presente recurso jerárquico le fue notificado a la señora **Ana Antonia Peña Villanueva**, mediante los citados actos de alguacil núm. 206/26, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), notificado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición. Sin embargo, dicha parte no ha presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se ha observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

- i. Que, mediante el expediente registral núm. 0322026039484, se solicitó al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la transferencia del inmueble identificado como: *“Parcela núm. 110-REF-780-A-5-B-3 del Distrito Catastral núm. 04, con una extensión superficial de 178.67 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm.0100414274”*; a favor de los señores **María Estela Gómez Lluberés** y **Rafael De Jesús Lluberés Pichardo**.

¹ Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

- ii. Que, en fecha 03 del mes de noviembre del año 2025, el Registro emitió el oficio de corrección núm. OSU-00000286227, solicitando una adenda sobre las notas al margen y el estado civil de la señora **Ana Antonia Peña Villanueva** (vendedora), para poder ejecutar el expediente en cuestión.
- iii. Que, en fecha 18 del mes de diciembre del año 2025, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, nuevamente emitió un segundo oficio de corrección reiterando el oficio de fecha 03 de noviembre del año 2025, en cuanto lo siguiente: **a)** El depósito de la adenda al acto de venta de fecha 25 de febrero del 1999; **b)** Copia del pasaporte de la señora **María Estela Gómez Llubes**; **c)** Copia de la cédula de la señora **Ana Antonia Peña Villanueva** y **d)** La comparecencia de la señora **Ana Antonia Peña Villanueva**.
- iv. Que, en fecha 20 del mes de enero del año 2026, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, nuevamente emitió un tercer oficio reiterando los oficios antes dados,
- v. Que, en fecha 30 de enero del año 2026, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, después de que nuestro abogado hubiese reiterado la calificación definitiva del expediente, se emite un oficio de rechazo, en virtud de que la parte interesada no dio cumplimiento a lo solicitado por este Registro.
- vi. Que, con relación a la solicitud del adendum a los fines de subsanar las notas al margen del contrato y el estado civil de la vendedora, corrección que puede ser salvada al margen del contrato mismo (tal y como se hizo), situación bastante común en actuaciones de este y demás Registro de Títulos, sin la necesidad incurrir en la elaboración de una adenda, ya que este contrato se realizó hace más de 25 años y el estado civil de la vendedora, se podía corroborar en el certificado de títulos.
- vii. Que, con relación a la copia del pasaporte que poseía al momento de la compra del inmueble (documento aportado en la subsanación del oficio), y que, con relación a la comparecencia de la vendedora, se estableció mediante instancia, que era muy conta arriba, ya que luego de haberse realizado la compra del inmueble en el año 1999, y la comunicación con la señora había sido prácticamente nula debido a que la misma residía en los Estados Unidos.
- viii. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a solicitar la valoración del presente recurso jerárquico del expediente detallado, con el fin de que el mismo sea acogido como bueno y válido por parte de la Dirección, para que el mismo pueda continuar su curso.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional calificó de manera negativa la rogación original en razón de que: “(...) *toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a lo solicitado por este Registro de Títulos en virtud de los oficios de fecha 03 de noviembre, 18 de diciembre de 2025 y 20 de enero de 2026 (...)*”.

CONSIDERANDO: Que, tras el análisis de la documentación que compone el presente recurso jerárquico, esta Dirección Nacional De Registro De Títulos, estima prudente establecer una línea fáctica del trato sucesivo del inmueble, con el fin de establecer algunos puntos esenciales para el conocimiento de esta acción, a saber:

1. Que, el inmueble identificado como: “*Parcela núm. 110-REF-780-A-5-B-3 del Distrito Catastral núm. 04, con una extensión superficial de 178.67 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm.0100414274*”, tiene su origen en subdivisión en virtud de la Resolución de fecha 11 de agosto del año 1989, en la cual se declara como propietario a la razón social **Promotora de Viviendas**.
2. Que, dicho inmueble fue transferido a los señores **Ramón Vasquez A. y Ana Antonia Peña Villanueva**, mediante el acto bajo firma privada de fecha 27 del mes de marzo del año 1989, legalizadas

las firmas por el Dr. Antoliano Peralta Romero, notario público de los del número del Distrito Nacional, y;

3. Que, la señora **Ana Antonia Peña Villanueva**, mediante el acto bajo firma privada de fecha 10 de enero del año 1996, adquirió la totalidad de los derechos del inmueble que nos ocupa, a quien era su cónyuge, el señor **Ramón Vasquez A.**

CONSIDERANDO: Que, analizada la consideración anterior, y en respuesta a los argumentos planteados por la parte recurrente, esta Dirección Nacional, estima pertinente destacar que, según se verifica en el Sistema de Recuperación, Control y Explotación de Archivos (SIRCEA), digitalizado con la signatura: Caja núm. 10309, folder núm. 21 de Inscripciones de Registro, la señora **Ana Antonia Peña Villanueva**, adquirió el 50% de los derechos que le correspondían al señor **Ramón Vasquez A.**, dentro del inmueble en cuestión, quien era su cónyuge al momento de adquirir el inmueble en el año 1993; por lo que, el referido bien se reputa como un bien propio en favor de la misma, de igual forma dentro de las piezas que componen la signatura antes citada, se encuentra digitalizada el acta de divorcio emitida por la cuarta circunscripción, a favor de los referidos señores.

CONSIDERANDO: Que, esclarecido lo antes expuesto, en otro orden, es preciso hacer constar que, al momento de calificar el expediente registral núm. 0322026039484, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, emitió una decisión negativa, en virtud de que la parte interesada no dio respuesta al pedimento realizado respecto a la comparecencia de la señora **Ana Antonia Peña Villanueva**, la corrección del acto de venta mediante adenda y la rectificación del estado civil de la misma. Sin embargo, aun cuando constituye un requisito establecer el estado civil de las partes intervinientes en un acto bajo firma privada, es preciso dejar establecido que la titular registral, al momento de adquirir la totalidad del inmueble, se encontraba soltera, de acuerdo con lo establecido con anterioridad; por lo que, tiene plena capacidad para disponer del bien.

CONSIDERANDO: Que, en otro orden, relacionado al fundamento utilizado respecto a que en el acto de venta de fecha 25 de febrero del año 1999, legalizado por la Lcda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez, utilizado como documento base para la transferencia que nos ocupa, se hicieron constar notas al margen, las cuales solamente se encuentran firmadas por los señores **María Estela Gómez Lluberés** y **Rafael De Jesús Lluberés Pichardo**, en calidad de comprador; es preciso establecer que, dichas correcciones se encuentran debidamente firmadas por la parte que corresponde. En tal sentido, se verifica una aplicación adecuada de lo dispuesto en el artículo 35, literal c), del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución núm. 788-22).

CONSIDERANDO: Que, sobre ese aspecto, el artículo 35, literal c del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-22*), *Cuando el acto sea hecho bajo firma privada, los errores de forma que se cometan se corregirán al margen, debidamente firmado por la parte involucrada.*

CONSIDERANDO: Que, destacado lo anterior, a su vez, es preciso establecer lo dispuesto en el artículo núm. 20, párrafo, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, establece que: *“la fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. Todo instrumento notarial público o auténtico*

tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación” (Subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 1322 del Código Civil Dominicano, establece que, *“El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrito y entre sus herederos y causahabiente, la misma fe que en el acto autentico”.*

CONSIDERANDO: Que, entre los requerimientos realizados por el Registro de Títulos del Distrito Nacional al momento de calificar el expediente que nos ocupa, se encuentra a su vez, la solicitud de comparecencia de la señora **Ana Antonia Peña Villanueva**, sin embargo, la parte recurrente estableció mediante escrito, la imposibilidad de que esto suceda en virtud de que hace más de 25 años, que se suscribió el acto de venta y hasta la fecha no se ha tenido contacto con la misma.

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, el artículo 54 literal “i” del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución núm. 788-2022), establece que entre las facultades de la función calificadora comprende: *“Citar o contactar, **de manera excepcional** y si lo considera pertinente, ya sea de forma presencial o por medios telemáticos, al o a los solicitantes, propietarios o beneficiarios de cargas y gravámenes, o a sus representantes, si los hubiere, para que ratifiquen o rectifiquen algún documento sobre el cual hubiere alguna duda respecto de su contenido”* (Énfasis nuestro).

CONSIDERANDO: Que, analizada la disposición antes citada, es preciso destacar que, esta Dirección Nacional es de criterio que, dicha disposición tiene un carácter excepcional, su incumplimiento no debe conllevar al rechazo de la actuación registral sometida, en los casos que resulte imposible la presentación de la persona citada. Que, en ese sentido, ante la imposibilidad de la comparecencia de la señora **Ana Antonia Peña Villanueva**, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, a través de su Resolución Núm. DNRT-R-2019-00121, estableció que: *“...nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal indicada tendrá que respetarse únicamente en la medida en que el razonamiento lógico permita aplicar (...)”*²

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, es importante indicar que, el acto bajo firma privada contentivo de transferencia por venta fue legalizado por la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez, notario público de los del número del Distrito Nacional, quien, por el hecho de ser notario público, a raíz de las disposiciones del artículo 16, párrafo II, de la Ley No. 140-15, sobre Notariado, es un oficial público, que puede dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, esta Dirección Nacional ha podido validar que, para el conocimiento de la rogación contentiva de Transferencia por Venta, constan depositados todos los requisitos establecidos por las normas que regulan la materia de que se trata y en la Resolución DNRT-DT-2025-003, emitida por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos.

CONSIDERANDO: Que, es oportuno mencionar que el artículo 3, numeral 6, de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: *“**Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades*

² Consultable en: https://ji.gob.do/wp-content/uploads/Resoluciones_DNRT/DNRT-R-2019-000121.pdf

removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos”.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en el artículo 3, numeral 14, contempla el **Principio de Buena Fe**, el cual establece que: *“En cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, y en aplicación de los principios de **Buena Fe** y **Eficacia**, señalados en los párrafos anteriores, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico, toda vez que, la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 35 literal C, 44, 62, 63, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); artículos 16 y 20 de la Ley 140-15, del Notariado, artículo 3, numeral 6 y 14, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; el artículo 1322 del Código Civil Dominicano.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora **María Estela Gómez De Lluberes**, en contra del oficio núm. ORH-00000151650, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral núm. 0322026039484; y en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrito en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), a las 01:50:19 p.m., contentivo de solicitud de Transferencia por Venta, con relación al inmueble identificado como: *“Parcela núm. 110-REF-780-A-5-B-3 del Distrito Catastral núm. 04, con una extensión superficial de 178.67 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm.0100414274”*, y, en consecuencia:

- i. Cancelar el original y duplicado del certificado de título, registrado en favor de **Ana Antonia Peña Villanueva**

- ii. Emitir el original y duplicado de certificado de título en favor de **María Estela Gómez De Lluberes**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-4594339-0 y **Rafael De Jesús Lluberes Pichardo**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1551945-6, casados entre sí. El derecho tiene su origen en **Venta**, en virtud del acto bajo firma privada de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 1999, legalizadas las firmas por la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez, notario público de los del número del Distrito Nacional.
- iii. Practicar los asientos registrales antes descritos en el registro complementario del referido inmueble, con relación a la actuación antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/jlra